



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías n° 6 de Villa Gesell, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Control en lo Penal Económico de la ciudad capital de la provincia de Córdoba, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida a Marcelo Antonio y Ana Lía M , por el presunto delito de usurpación.

Con relación al contrato del Fideicomiso Edificio Masea Pinamar, surge que en la jurisdicción bonaerense tramitó la IPP 03-03-2707-20 con motivo de la denuncia del fiduciante clase B, Eduardo Alberto M , contra las fiduciarias Ana Lía M y Carlota Noemí M por la supuesta comisión del delito de administración fraudulenta ante la omisión de rendir cuentas del dinero aportado por los fiduciantes adherentes al contrato. También imputó a Marcelo Antonio y Diego M , fiduciantes clase A, por no haber transmitido el inmueble de su propiedad al patrimonio del fideicomiso, como así también por la presunta venta de departamentos del edificio situado en Pinamar. Asimismo, resulta que en el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 de Dolores se sustancian dos procesos con relación a la rendición de cuentas, a una medida cautelar y a una acción por daños y perjuicios (fs. 1/18, 27/28, 29, 31/32, 43/44, 50/51 y 54).

Posteriormente, Ariel Gustavo C atribuyó a Ana Lía y a Marcelo Antonio M la presunta comisión del delito de usurpación en la IPP 03-03-2901-20, que fue acumulada a la anterior, pues habrían modificado la dirección de la obra en construcción y contratado trabajadores que habrían impedido que el arquitecto Mario M y su personal pudieran continuar el trabajo por el que habían sido contratados (fs. 59, 67, 71/72, 94, 98/101).

A su vez, en la IPP 03-03-2930-20 se registra la denuncia de Ana Lía M en relación con aquellos sucesos, y el retiro de los planos de la obra de la sede de la Municipalidad de Pinamar (fs. 1/2 y 7/8).

Por otra parte, resulta que en la causa SAC 8071337 que tramita en el juzgado cordobés también se investiga a las fiduciarias Ana Lía M y Carlota M por presuntas defraudaciones ante el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y la posible disposición en beneficio propio del dinero aportado por los fiduciantes adherentes al fideicomiso (fs. 36, 39/42 y 121/122)

Por entender que se pesquisan los mismos hechos y a las mismas personas, el juez bonaerense declaró su incompetencia por conexión con la causa que tramita en la jurisdicción cordobesa (cf. 24 de junio de 2021).

Ésta, por su parte, asumió su intervención respecto a la investigación de los delitos previstos en el artículo 173, incisos 7° y 12, del Código Penal, al considerar que la investigación de los hechos en ambas jurisdicciones importaría violar la prohibición de doble persecución penal, pero rechazó esa atribución con relación al objeto de la IPP 03-03-002901-20/00, que versa sobre la presunta infracción al artículo 181 del Código Penal, al entender que el suceso resultaba independiente de las presuntas defraudaciones. Al respecto señaló que no tenía competencia por razón del territorio para investigar ese hecho que habría tenido lugar en la ciudad de Pinamar, y elevó el incidente a la Corte (cf. 6 de septiembre de 2021).

En primer lugar, estimo que la correcta traba de la cuestión de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición, lo que en rigor no ocurrió en el caso, pues el magistrado cordobés tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de V.E., sin haber devuelto las actuaciones al juez bonaerense a fin de que insistiera con su criterio o aceptara el de su par cordobés (Fallos: 324: 891). Sin embargo, para el supuesto de que el Tribunal decidiera prescindir del rigor formal y dirimir la cuestión sin más trámite, a fin de evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia (Fallos:



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

307:1313, 1842; 321:602 y 323:2035, entre otros), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

Toda vez que la presente contienda negativa de competencia quedó finalmente trabada con relación al presunto delito de usurpación, en atención a que de las manifestaciones del denunciante, que no se encuentran desvirtuadas por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos: 317:223; 324:2355; 328:882 entre otros), surge que la presunta ocupación ilegal habría ocurrido en el inmueble situado en la localidad de Pinamar, estimo que el conflicto debe resolverse de acuerdo con la doctrina del Tribunal según la cual la competencia penal por razón del territorio se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Con base en estas consideraciones, opino que corresponde al Juzgado de Garantías n° 6 de Villa Gesell conocer en las actuaciones relacionadas con ese hecho (cf. Competencia CSJ 2427/2017/CS1 *in re* “N.N. s/ usurpación. Denunciante: Quiroga, Carlos Ángel”, resuelta el 27 de marzo de 2018).

Buenos Aires, 7 de febrero de 2022.